



**RAD: 680013110004-2021-00047-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del pasado 12 de febrero, corregido en decisión del día 25 del igual mes, se inadmitió la demanda de SUCESION INTESTADA del causante YOFRAN GARZA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por JHOFRAN EDUARDO GARZA PRIETO representado por SONIA PATRICIA PRIETO ESTEBAN, al advertirse la ausencia de avalúo catastral de los inmuebles relacionados en el inventario, y por considerarlo necesario para determinar la competencia en razón de la cuantía de los bienes relictos. Tarea que en término cumplió el vocero judicial de las interesadas sucesorales.

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe enseñó "... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles".

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se relacionan 2 bienes relictos:

1. El 100% del inmueble con M.I. 300-275501 de la ORIP de Bucaramanga con avalúo del 100% en la suma de \$17.994.000
2. Cuota parte, 50% del inmueble con M.I. 300-275598 de la ORIP de esta ciudad, cuyo avalúo del 100% asciende a la suma de \$39.871.000, correspondiente al porcentaje que se inventaría el valor de \$19.935.500.



Realizadas las respectivas operaciones aritméticas, se advierte que los valores catastrales de los bienes inmuebles cuyo titular es el causante se totalizan en la suma de \$59.806.500. Valor catastral de sobre el cual se fundamenta el Despacho para considerar la falta de competencia en asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 ejusdem.

Por lo anterior, conforme a los artículos 25 y 26 numeral 5 del CGP que estima la competencia de menor cuantía, cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 150 SMLMV, se infiere que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad –reparto- en primera instancia en atención a lo reglado en el numeral 4 del artículo 18 ibídem, y por haber sido esta ciudad lugar el último domicilio del causante conforme se manifiesta en el libelo introductor.

Por último, en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Civil Municipal a quien corresponda por reparto conocer este asunto, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

De conformidad con el artículo 139 del CGP y ante la improcedencia de recursos sobre lo decidido, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad,

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda de SUCESION del causante YOFRAN GARZA CASTAÑEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, según lo planteado en la parte motiva. Líbrese oficio.

**TERCERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda.



**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto. háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador y siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **033** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **10 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4°. De Familia